



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-144/2023

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido con el fin de impugnar el acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente local que, entre otras cuestiones, acordó que no había lugar a dar trámite al escrito por el que la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.



1. Juicio de la ciudadanía local. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, diversa ciudadana en su carácter de persona con discapacidad presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de regular la implementación de diversas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

2. Resolución local. El catorce de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de del Estado de Michoacán emitió la resolución correspondiente, en la que, por una parte, declaró fundada la omisión de emitir la normativa que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en esa entidad federativa y, por otro lado, escindió diversos planteamientos realizados por la entonces actora a fin de que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunciara al respecto.

3. Acuerdo de Sala. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, Sala Superior determinó en el respectivo Acuerdo de Sala que correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pronunciarse sobre la totalidad de las omisiones planteadas por la parte actora en la demanda primigenia, al ser competente para ello.

4. Cumplimiento al acuerdo dictado por Sala Superior. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local en cumplimiento al referido acuerdo plenario determinó, entre otros aspectos, fundadas las pretensiones de la actora respecto a la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de contemplar en la legislación estatal, que las personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, y prever acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

5. Consulta competencial. El diecinueve de agosto del propio año, Sala Regional Toluca planteó la consulta competencial respectiva a Sala Superior a fin de que determinara qué autoridad debía conocer y resolver el medio de impugnación referido en el párrafo precedente, motivo por el cual se integró en esa instancia el expediente respectivo.



6. Acuerdo de Sala Superior. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de Sala Superior **se declaró competente** para conocer del medio de impugnación y reencausó el asunto general a juicio electoral.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, la ahora parte actora en su carácter de persona con discapacidad presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, respecto a la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de del Estado de Michoacán, en el juicio de la ciudadanía local.

8. Acuerdo de la magistratura Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (acto impugnado). El veintisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local, mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó que no había lugar a dar trámite al escrito por el que el ahora actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que carecía de legitimación para ello.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo precisado en el párrafo anterior, el cuatro de octubre de este año, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y demás documentación relativa a este juicio y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía federal referido al rubro, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El once de octubre del año en curso, la Magistrada instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.



4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de doce de octubre siguiente, el Pleno de Sala Regional Toluca sometió a consideración de Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

5. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de octubre del año en curso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la competencia para conocer del asunto en mención corresponde a Sala Regional Toluca.

6. Retorno. El veintitrés de octubre siguiente, el Magistrado Presidente ordenó el retorno del expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, por haber sido la instructora y ponente, con la finalidad de que se continuara con la sustanciación correspondiente.

7. Admisión. El veinticuatro de octubre del presente año, la Magistrada Instructora acordó continuar la sustanciación del medio de impugnación y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, se admitió la demanda.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con Acuerdo Plenario de veinte de octubre del año en curso, emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

la Federación, mediante el cual determinó que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”²**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que aduce que le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acuerdo impugnado fue dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y notificado a la parte actora el veintiocho del propio mes y año,

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

surtiendo sus efectos el mismo día⁴, por tanto, si la demanda del juicio se presentó el cuatro de octubre, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre del año en curso; ello, **sin considerar los días treinta de septiembre y uno de octubre, por ser sábado y domingo**, de ahí que es oportuna la promoción del presente juicio.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que es un ciudadano que ocurre en defensa de un presunto derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que, en el presente juicio, la parte actora fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia al que la recayó el acuerdo ahora impugnado, consecuentemente, tienen interés jurídico para controvertir el propio acuerdo que le resultó desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el caso se satisface el requisito de definitividad, a pesar de que el acto impugnado es un acuerdo de la Magistrada Instructora, toda vez que constituye un acto que materialmente puso fin al incidente de incumplimiento de sentencia planteado, lo cual impidió que tal incidente fuese conocido por el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Se debe establecer que no pasan inadvertidos los precedentes en los que esta Sala Regional ha decretado la improcedencia del medio de impugnación al tratarse de un acuerdo dictado por una Magistratura instructora local⁵, sin embargo, en este caso se debe partir del análisis de su excepcionalidad, pues

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

⁵ ST-AG-7/2023, ST-JDC-115/2023, ST-JE-114/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

lo cierto es que se actualizan salvedades que dan lugar a evaluar la legalidad del acuerdo impugnado en razón de que si bien se trata de un acuerdo de magistrada instructora, tal acto constituyó uno que puso fin a la cuestión incidental.

Ese panorama pone de relieve que ante la incompetencia manifiesta de la magistrada instructora para determinar la improcedencia sobre la cuestión incidental del cumplimiento y con el propósito de evitar una dilación en el proceso, dado que el promovente presentó su escrito incidental el veintisiete de septiembre, para el efecto de que se verifique el cumplimiento de una sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós, lo procedente es que esta Sala Regional entre al análisis de fondo de la controversia.

Ello pues la situación del promovente y la cadena impugnativa justifican la excepción de considerar que es un acto definitivo pues su pretensión es que se colme la omisión legislativa y se contemple que personas con discapacidad puedan ocupar las diversas funciones y espacios que forman parte del Instituto Electoral de Michoacán, y prever acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal para el ejercicio de sus derechos político-electorales, cuestiones que distinguen el presente asunto de los precedentes señalados.

CUARTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado. La Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado denominado *falta de legitimación*, del acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso, consideró que la persona que presentó el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía local carecía de legitimación, por las razones que a continuación se explican.

La persona promovente del incidente de incumplimiento de sentencia no fungió como parte actora ni compareció como persona tercera interesada, de ahí que no había lugar a dar trámite a su escrito por carecer de legitimación activa en el juicio principal local.

Expuso que, si bien la entonces persona promovente pertenece a un grupo vulnerable, también era cierto que las personas que actúan dentro de un juicio contencioso deben tener legitimación para actuar en el mismo, lo cual se



sustenta no sólo en sus cualidades personales, sino en su posición respecto al litigio.

Indicó que para iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él es necesario que se tenga interés jurídico.

Así, indico que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, ya que, para pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, con la finalidad de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora en la instancia local, a través del acuerdo de veintisiete de septiembre del a en curso, determinó que, si bien la ahora parte actora es una persona con discapacidad, no contaba con la legitimación para promover el incidente de incumplimiento y, en consecuencia, determinó que no había lugar a dar el trámite correspondiente.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora plantea, en lo medular, una vulneración a su derecho de acceso a la justicia bajo los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

Aduce la parte actora que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, al determinar que no había lugar a dar trámite al incidente de incumplimiento de sentencia que promovió por carecer de legitimación activa, toda vez que no fungió como parte actora ni como tercero interesado en el juicio primigenio.

Lo anterior, al soslayar que es una persona con discapacidad y promovió el incidente en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, al ser una sentencia que no solo beneficia a la parte accionante en ese juicio, sino a toda la colectividad con discapacidad en la entidad federativa, por lo que cualquiera de sus integrantes podía acudir a juicio.



Manifiesta que, no debe perderse de vista que la sentencia de mérito, cuyo cumplimiento reclama, benefició a todas las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán, ya que se le ordenó al Congreso que expidiera la normativa que permitiera el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y, en caso de que la Legislatura no cumpliera oportunamente, vinculó al Consejo General de la autoridad administrativa electoral local para que diseñara los lineamientos respectivos, con la finalidad de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral 2023-2024.

De manera que tal resolución constituyó un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que se está ante intereses difusos o colectivos, motivo por el cual cualquiera de sus integrantes de la colectividad con discapacidad cuenta con legitimación para exigir su cumplimiento bajo un incidente de incumplimiento, lo cual no fue atendido por la Magistratura Instructora responsable.

Aunado a que, la responsable dejó de observar que el cumplimiento a una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general, de modo que tenía la obligación de dar trámite al incidente promovido.

Además, desconoció los criterios sustentados por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-1222/2021** y acumulados (incidente de incumplimiento), así como el **SUP-REC-28/2019**.

SEXTO. Estudio oficioso sobre la competencia de la responsable. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **1/2013** de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que **la Magistratura Instructora** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **carece de facultades** para

⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 212 y 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

determinar que no había lugar a dar trámite al escrito por el cual la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que la procedencia de su escrito debió de haber sido analizada y resuelta por el Pleno del órgano colegiado y no de manera individual por la Magistratura Instructora; de ahí que el acto se encuentre viciado al haber sido dictado por una autoridad incompetente.

a) Marco normativo respecto a la competencia

Sala Superior ha considerado que **la competencia es un elemento esencial para la validez** de los actos de autoridad⁷.

Conforme con lo dispuesto el artículo 16, de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades **únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite**.

En ese sentido, **una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución** para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado⁸.

La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En consonancia, cuando una autoridad competente para conocer de un asunto declara que carece de ésta para pronunciarse de los hechos o cuestiones sometidas a su conocimiento, también estará viciada, precisamente porque la

⁷ Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, y SUP-JDC-1079/2021, entre otros.

⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO*”.



declinación de competencia podría implicar que se coloque al interesado en una situación de indefensión.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió⁹.

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por colmado el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la actuación.

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que **la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia**, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera que si del análisis del acto o resolución objeto de revisión, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, tal acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”.



En ese sentido, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su conocimiento y su resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente, ya que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De forma que, si se constata que en algún caso en particular ha actuado una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, tal determinación no puede producir algún efecto jurídico eficaz respecto de aquellas personas vinculadas en el proceso o procedimiento en cuestión, generándose una situación equivalente a que el acto no hubiera existido.

Las premisas anteriores son contestes con lo previsto en la tesis **CXCVI/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**¹⁰.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la competencia de la autoridad jurisdiccional, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis **I.3o.C.970 C** de rubro: **“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”**¹¹.

b) Consideraciones del acuerdo impugnado

La autoridad responsable en un auto de instrucción determinó que la entonces parte enjuiciante carecía de legitimación activa, al no haber sido parte en el

¹⁰ Registro digital: 188678; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>.

¹¹ Registro digital: 161681, fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161681>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

expediente en que se dictó la sentencia de fondo, como actora o tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no había lugar a dar trámite a su escrito de incidente de incumplimiento.

La referida autoridad precisó que, si bien la parte accionante promovió el incidente como persona con discapacidad, lo cierto era que, para poder determinar su legitimación procesal, debía atenderse al momento de la presentación de la demanda, en virtud de que tal legitimación se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso, por ende, al no formar parte en el juicio de mérito, la responsable acordó no dar trámite al incidente.

c) Pruebas ofrecidas por la actora

Del escrito de demanda de la parte accionante, se advierte que ofrece como elementos convictivos de su parte. Su credencial para votar con fotografía y su credencial de persona con discapacidad, con el objeto de demostrar su calidad de persona ciudadana, así como su legitimación para comparecer a impugnar el fallo recamado, probanzas a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana merecen valor probatorio pleno atento a los numerales citados de la ley adjetiva federal.

Ahora, del examen de las constancias que integran el sumario y de la revisión de la sentencia controvertida se arriba a las consideraciones que enseguida se explican

d) Argumentación de la decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional federal considera que la **Magistrada Instructora no tenía competencia para proveer acerca de la procedencia o no del escrito de incidente de incumplimiento** de sentencia promovido por la parte actora, ya que tal cuestión escapa de la facultad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

ordinaria que le ha sido conferida a la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuestión que correspondía **exclusivamente** al Pleno del órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, debido que la naturaleza jurídica de tal determinación constituye una decisión de carácter extraordinario y, por consiguiente, que concierne ser valorada y, en su caso, asumida única y exclusivamente al Pleno del Tribunal Electoral responsable, como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, en términos de lo previsto en los artículos 98, A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, del Código Electoral de esa entidad federativa.

A efecto de verificar lo expresado en las premisas precedentes, lo procedente es analizar las facultades que normativamente le han sido conferidas de manera individual a las Magistraturas integrantes de la citada autoridad resolutora estatal.

-000-

Código Electoral del Estado de Michoacán

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de los **magistrados** las siguientes:

- I.** Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II.** Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;
- III.** **Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;**
- IV.** Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V.** Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- VI.** En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;
- VII.** Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;
- VIII.** Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;

X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley correspondiente;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

XV. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo; y,

XVI. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales.

-000-

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;

II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.**

[...]



VI. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

[...]

ARTÍCULO 29. El Secretario Ejecutivo del Instituto o el **magistrado ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir** a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

[...]

ARTÍCULO 31. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de la admisión, sujetándose a lo siguiente:

I. Los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, no generarán la suspensión del asunto principal, por lo que se tramitarán por cuerda separada;

II. Por lo que respecta en dejar a criterio de Magistrado instructor los plazos para los incidentes antes de la resolución de lo principal, se propone un plazo que no deberá de exceder del tiempo con el que se cuenta para la resolución; por lo que se deberá atender a lo siguiente:

a) Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, deberán ser establecidos por el Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta que no podrá rebasar el plazo de seis con el que cuenta para resolverlo, fundando y motivando su actuación.

[...]

-000-

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado

ARTÍCULO 7º. Además de las contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes de la materia, **el Pleno** contará con las siguientes atribuciones:

I. Celebrar sesiones públicas y solemnes y reuniones internas, según sea el caso;

II. Elegir, de entre las Magistraturas integrantes, al o a la titular de la Presidencia del Tribunal, así como a su suplente, quien efectuará las sustituciones en sus ausencias accidentales, temporales y en las causas de impedimento. Si la ausencia es definitiva quien desempeñe la suplencia concluirá el período correspondiente, salvo acuerdo en contrario del Pleno;



- III. Designar, a propuesta de la Presidencia, a las personas titulares de la Secretaría de Acuerdos y de la Secretaría de Administración;
- IV. Designar, a propuesta de las Magistraturas, al secretariado según corresponda su adscripción, a la persona titular de la Subsecretaría y a las personas actuarias;
- V. Resolver las excitativas de justicia que se presenten;
- VI. Emitir los acuerdos jurisdiccionales y administrativos de su competencia;
- VII. Declarar como jurisprudencia y tesis relevantes, los criterios fijados por el Pleno y ordenar su publicación en el Periódico Oficial y en la página electrónica del Tribunal; así como declarar la pérdida de vigencia y la que se considere histórica en los términos previstos en la normativa aplicable;
- VIII. Resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación y procedimientos de su competencia;**
- IX. Determinar, en su caso, la suspensión de los plazos en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, cuando no tengan relación con un proceso electoral;
- X. Calificar y resolver las excusas que presenten las Magistraturas y las recusaciones que sean planteadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Justicia Electoral y en el presente Reglamento;
- XI. Expedir y aprobar los acuerdos, lineamientos, manuales de organización, de procedimientos, así como la normatividad interna necesaria para el cumplimiento de las funciones del Tribunal, así como vigilar su cumplimiento;
- XII. Fijar criterios para establecer el sistema de identificación, engrose y manejo de expedientes;
- XIII. Conceder a las personas titulares de la Secretaría de Acuerdos, de la Secretaría de Administración, así como al personal licencias, para ausentarse temporalmente de sus funciones, en los términos del presente Reglamento;
- XIV. Aprobar los planes y programas de las distintas áreas del Tribunal, incluyendo los convenios de colaboración con otras instituciones públicas o privadas;
- XV. Aprobar las medidas necesarias que tiendan a mejorar las funciones del Tribunal en todas y cada una de sus áreas;
- XVI. Crear las coordinaciones, direcciones, jefaturas, unidades o departamentos, áreas y puestos con el cargo y categoría que corresponda, de forma eventual o permanente, para el debido funcionamiento del Tribunal y asignar a sus titulares;
- XVII. Crear las Comisiones y Comités que se estimen pertinentes para la atención de los asuntos de su competencia o los que se requieran para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;
- XVIII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y determinaciones que se consideren pertinentes; XIX. Establecer las bases para la profesionalización y el servicio profesional de carrera; y, XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.



[...]

Artículo 30. Las Magistraturas tendrán, además de las atribuciones que les confiere el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral, las siguientes:

I. Sustanciar y resolver, bajo su estricta responsabilidad, con el apoyo del secretariado y el personal adscrito a su Ponencia, **los medios de impugnación y procedimientos especiales que se sometan a su conocimiento;**

II. Realizar, en casos extraordinarios, alguna diligencia, el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales;

III. Proponer al Pleno la toma de protesta del secretariado de su Ponencia;

IV. Solicitar a la persona titular de la Secretaría de Acuerdos la información relacionada con la actividad jurisdiccional del Tribunal;

V. Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en materia electoral;

VI. Solicitar a las áreas del Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la cooperación para el adecuado desempeño de sus funciones;

VII. Remitir a la Presidencia la solicitud de expedición de los nombramientos del personal adscrito a su Ponencia y demás áreas correspondientes;

VIII. Conceder permisos a las personas servidoras públicas del Tribunal que pertenezcan a su Ponencia, en términos de la normativa aplicable;

IX. Emitir los acuerdos necesarios para la debida sustanciación de un expediente ante la ausencia de la Magistratura instructora;

X. Integrar las comisiones y Comités que le sean asignados por el Pleno;

XI. Ordenar el despacho de la correspondencia oficial de su Ponencia;

XII. Someter o proponer al Pleno, temas relacionados con el mejor desempeño de las actividades y atribuciones del Tribunal;

XIII. Someter a consideración del Pleno la emisión de acuerdos y normativa que se considere necesaria para la funcionalidad del Tribunal; y,

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y el Pleno.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa precisada, Sala Regional Toluca obtiene las premisas siguientes:

1. Le corresponde a las Magistraturas sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados.



2. Las Magistraturas de forma individual deberán **someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean improcedentes.**
3. Las Magistraturas tienen que someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos.
4. Por su parte, le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación.**

En ese sentido, Sala Regional Toluca sostiene que, del análisis integral de la normativa aplicable, la cual ha quedado previamente reseñada, no se desprende precepto legal o reglamentario que faculte a la Magistrada Instructora para determinar materialmente la improcedencia de un escrito incidental.

Por el contrario, el propio artículo 7, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, dispone que le corresponderá al Pleno del colegiado resolver sobre las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación.

En correlación con el diverso artículo 66, fracción IX, del Código Electoral, que establece que las Magistraturas deberán someter al Pleno los proyectos cuando se declare la improcedencia de los medios de impugnación, lo cual, en el caso, fue efectuado únicamente mediante auto de instrucción.

Lo anterior, toda vez que, el acuerdo impugnado materialmente constituyó en una improcedencia de un medio de impugnación, al determinar que la parte actora carecía de legitimación activa, lo cual debió de haber sido analizado y resuelto, en todo caso, por el Pleno del Tribunal y no mediante un auto de instrucción, sin que obste, que en el caso se trate de un incidente, en atención a que lo relevante reside en la circunstancia de que la determinación de la Magistratura Instructora constituye el desechamiento de un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia, con lo cual, pone fin a tal incidencia con fundamento en una aducida improcedencia.



Además, de la revisión exhaustiva del acto impugnado, la Magistratura responsable omitió fundar la facultad que tenía para declarar que no había lugar a dar trámite al incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, cuando en realidad se trató de una determinación de improcedencia del incidente respectivo.

En ese sentido, la Magistrada Instructora únicamente estaba facultada para realizar lo que la normativa expresamente le permitía, por lo que, al no estar prevista en el Código, la Ley o en el Reglamento la atribución de poder declarar la improcedencia de darle trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia vulneró el principio de legalidad.

La conclusión que antecede encuentra sustento en la razón fundamental de la tesis de jurisprudencia **2a.J. 57/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**".

Así, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la actuación.

Por lo tanto, la Magistratura responsable al arrogarse la facultad de determinar que no había lugar a dar trámite al incidente de incumplimiento de sentencia, bajo la premisa que la parte actora no contaba con legitimación activa, cuando expresamente en la normativa no se le otorga tal competencia, implicó una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante.

En contraste a lo anterior, Sala Regional Toluca considera que es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es quien cuenta con la



competencia para determinar lo que en Derecho corresponde sobre el ocurso incidental.

Ello, toda vez que el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral, dispone que las Magistraturas deberán de someter al Pleno los proyectos en los que se declare la improcedencia, dado que, precisamente, un requisito de procedencia es la legitimación de la parte promovente.

Por ende, le correspondía al Pleno del órgano colegiado conocer y resolver acerca de la procedencia o no del escrito de incidente de incumplimiento, por lo que haber declarado la falta de legitimación activa mediante auto de instrucción, además de la incompetencia antes precisada, resulta incongruente, en virtud de que las Magistraturas en lo individual sólo están facultadas para sustanciar los expedientes y formular los proyectos respectivos; empero, las resoluciones sobre las improcedencias o de fondo correspondientes a cuestiones incidentales o principales son competencia exclusiva del órgano jurisdiccional funcionando en Pleno.

Máxime que el artículo 7, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal local, dispone expresamente que el Pleno cuenta con la atribución de resolver las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.

Al margen de lo anterior, Sala Regional Toluca estima que la determinación expresa de no dar trámite a un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, implica una decisión de naturaleza extraordinaria, a la facultad de la Magistratura Instructora de sustanciar el aludido incidente, por lo que debió proponer al Pleno la resolución correspondiente, ya fuera resolviendo el fondo del incidente planteado, o bien, declarando su improcedencia, pero en modo alguno dar fin a tal incidente mediante un acuerdo de instrucción.

Lo anterior, porque en ese auto de instrucción materialmente se declaró la improcedencia del incidente respectivo y le negó el acceso a la justicia a la parte enjuiciante, rebasando el ámbito individual de facultades conferido a la Magistrada Ponente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

La determinación en cuestión corresponde asumirla el órgano colegiado, porque implica una modificación sustancial a la instrucción ordinaria del incidente respectivo, por lo que al asumir tal decisión la Magistrada Ponente de forma individual actúo más allá de las atribuciones que tiene conferidas, al tiempo que se afectaron los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio de la parte actora, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos previamente formulados son contestes con la razón fundamental de lo establecido en la jurisprudencia **11/99** de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹².

Criterio jurisprudencial que armoniza con la normatividad aplicable al caso concreto, en cuanto a que de él se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como de practicar las diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado; no obstante, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador otorgó a las Magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que **ordinariamente** se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se trate de cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión **sin resolver el fondo ni concluir la**

¹² Consultable: en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



sustanciación, entre otras cuestiones de similar naturaleza, **quedan comprendidas necesariamente en el ámbito de facultades del Pleno del órgano jurisdiccional.**

Esto, porque, como se ha expuesto, a las Magistraturas Instructoras solo se les confiere facultades sobre aspectos ordinarios para sustanciar los medios de impugnación o cuestiones incidentales hasta poner el asunto en estado de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la autoridad resolutora.

En este sentido, la determinación adoptada por la Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual, no constituyó un acuerdo ordinario de la sustanciación, ya que materialmente declaró la improcedencia de un incidente de incumplimiento de sentencia bajo el argumento de que la parte actora carecía de legitimación activa, determinación que, en todo caso, es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal.

En el contexto apuntado, ante la incompetencia de la Magistratura Instructora responsable, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado.

Tal efecto encuentra su justificación al haberse emitido la determinación por una autoridad incompetente, por lo que su actuación **se encuentra viciada de origen**, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para su existencia, que debe ser evaluado como si jamás hubiesen existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

e) Efectos de la sentencia

1. Se **revoca** el acto impugnado.
2. La Magistratura responsable deberá dar trámite al incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, quien deberá someter a consideración del Pleno del Tribunal Electoral local el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
3. Se vincula a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resuelvan lo conducente en los plazos previstos en el



artículo 31, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Toda vez que la parte actora se ostenta como una persona con discapacidad y, al pertenecer a un grupo vulnerable, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas** vinculadas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-144/2023

Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.